INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

Recurso de Transparencia | Revisión Oficiosa | **Recurso de Revisión**

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

4558/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Jilotlán de los Dolores

Fecha de presentación del recurso

29 de agosto del 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

05 de octubre de 2022

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"No se a contestado la solicitud" (SIC)

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

No notificó respuesta dentro del término de ley.

RESOLUCIÓN

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.*

Se apercibe.

Archívese.

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **4558/2022**
SUJETO OBLIGADO**: AYUNTAMIENTO DE JILOTLÁN DE LOS DOLORES**
COMISIONADO PONENTE**: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco de octubre de 2022 dos mil veintidós. ----------

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **4558/2022**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE JILOTLÁN DE LOS DOLORES,** y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 15 quince de agosto del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio 140285522000214.

2.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado, el día 29 veintinueve de agosto del 2022 dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio de control interno 009807.

3.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 30 treinta de agosto del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **4558/2022**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández,** para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

4.- Se admite y se Requiere. El día 06 seis de septiembre del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/4312/2022,** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 08 ocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

5.- Vence plazo a las partes. Mediante auto de fecha 19 diecinueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el sujeto obligado **AYUNTAMENTO DE JILOTLÁN DE LOS DOLORES** fue omiso respecto a la remisión del informe de Ley ordinario que señala el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 22 veintidós de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE JILOTLÁN DE LOS DOLORES,** tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Se presenta la solicitud de información:	15 de agosto de 2022
Inicia término para otorgar respuesta:	16 de agosto de 2022
Fenece término para otorgar respuesta:	25 de agosto de 2022
Inicia término para interponer recurso de revisión	26 de agosto de 2022
Fenece término para interponer recurso de revisión:	15 de septiembre de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	29 de agosto de 2022
Días inhábiles	Sábados y domingos

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción I y II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en**: No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley, No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

> *"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*
> *1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
> *(…)*
> *V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ..."*

La solicitud de información versa sobre lo siguiente:

> *"Informe completo de Dinero Faltante en las arcas municipales en el mes de Octubre de 2021 a Agosto 2022 y nombrar a los responsables y saber medidad de sanciones a los causantes que ayan firmado las cuentas publicas. O cualquier otra situacion parecida o relacionada con faltante de dinero." (SIC)*

El agravio del recurrente consiste medularmente en que el sujeto obligado **no otorgó respuesta** a la solicitud de información dentro del término establecido en el artículo 84.1 de la Ley de la materia, argumentando lo siguiente:

> *"No se a contestado la solicitud" (SIC)*

Una vez analizadas las actuaciones que integran el expediente en estudio, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el sujeto obligado fue omiso de emitir y notificar respuesta a la solicitud de información dentro de los términos establecidos en la presente Ley.

Por otra parte, se advierte que el sujeto obligado no atendió el requerimiento efectuado por la Ponencia Instructora mediante acuerdo de fecha 06 seis de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, para que remitiera el informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el numeral 100 punto 3[1] de la Ley de la materia; en consecuencia, no acreditó haber dado respuesta a la solicitud de información.

Luego entonces, esta Ponencia Instructora procedió a realizar una verificación dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el fin de corroborar que efectivamente no existiera respuesta por parte del sujeto obligado; advirtiendo que con fecha 06 seis de

[1] **Artículo 100**. Recurso de Revisión - Contestación

…
3. El sujeto obligado debe enviar al Instituto un informe en contestación del recurso de revisión, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación anterior.

septiembre del año 2022 dos mil veintidós se adjuntó respuesta a la solicitud de información en sentido afirmativa, tal y como se advierte a continuación:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotlán de los Dolores
Organo garante: Jalisco
Folio: 140285522000214
Recepción de la solicitud: Electrónica
Tipo de solicitud: Información pública
Temática: Archivos

Fecha oficial de recepción: 15/08/2022
Fecha límite de respuesta: 25/08/2022
Folio interno:
Estatus: Terminada
Candidata a recurso de revisión: No
Fecha límite para registro de recurso de revisión: 29/09/2022

Descripción de la solicitud: Informe completo de Dinero Faltante en las arcas municipales en el mes de Octubre de 2021 a Agosto 2022 y nombrar a los responsables y saber medidad de sanciones a los causantes que ayan firmado las cuentas publicas. O cualquier otra situacion parecida o relacionada con faltante de dinero.

Datos complementarios:

Archivo(s) adjunto(s): ACUSE

Fecha Recepción: 15/08/2022

Fecha Ultima Respuesta: 06/09/2022

Respuesta: Se le informa la respuesta a su solicitud de acceso a la información, en sentido afirmativo, lo anterior con fundamento en el artículo 86.1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios. Se remitirá al correo electrónico.

Adjunto(s) Respuesta: ADJUNTO RESPUESTA

Derivado de que no se emitió ni notificó respuesta dentro de los tiempos establecidos, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del **AYUNTAMIENTO DE JILOTLÁN DE LOS DOLORES,** para que en lo subsecuente se apegue a los términos que establece el artículo 84.1 y 100.3 de la ley estatal de la materia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado, emitió y notificó respuesta a lo solicitado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo anterior, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente

recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del **AYUNTAMIENTO DE JILOTLÁN DE LOS DOLORES,** para que en lo subsecuente se apegue a los términos que establece el artículo 84.1 y 100.3 de la ley estatal de la materia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- Archívese como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4558/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 05 CINCO DE OCTUBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------

KMMR/CCN